

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCION No. 073-09

QUE APRUEBA EL RESULTADO DE LA AUDITORIA DE COSTOS DE INVERSIÓN REALIZADA A LA COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A., CON MOTIVO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA PORTABILIDAD NUMERICA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la implementación de la portabilidad numérica en las redes de los prestadores de servicios públicos finales de telefonía en la República Dominicana.

Antecedentes.-

1. El Consejo Directivo del **INDOTEL** aprobó, el día 30 de agosto de 2006, mediante Resolución No. 156-06, el **Reglamento General de Portabilidad Numérica**, el cual establece las disposiciones esenciales para establecer la portabilidad numérica en la República Dominicana;
2. Posteriormente, el día 28 de febrero de 2008, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución No. 026-08, que dispuso el inicio del proceso de consulta pública para aprobar las especificaciones técnicas de red y administrativas para la portabilidad numérica, según lo establecido en el Reglamento General de Portabilidad Numérica, y modificar algunas de sus disposiciones;
3. El día 22 de abril de 2008, el Consejo Directivo del **INDOTEL** adoptó su Resolución No. 065-08, mediante la cual modificó los artículos 4.2 y 5.3 del Reglamento General de Portabilidad Numérica y aprobó las Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas para la implementación de dicho proceso;
4. La **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** (en lo adelante, "**CODETEL**"), remitió al **INDOTEL** el día 1 de diciembre de 2008, mediante correspondencia numerada como 43987, la documentación correspondiente a los costos por concepto de inversión en portabilidad numérica, en los que indicaba debía incurrir esa empresa;
5. Mediante correo electrónico de fecha 2 de marzo de 2009, el **INDOTEL** remitió unos cuestionarios para el inicio de la Auditoría de Costos de Inversión para la implementación de la Portabilidad Numérica, los cuales fueron debidamente completados por la concesionaria **CODETEL**;
6. El día 12 de marzo de 2009, **CODETEL** remitió al **INDOTEL**, mediante correspondencia número 47722, la información solicitada en referencia al proceso de revisión y auditoría de los referidos costos de inversión, a los fines de adecuar las redes a la portabilidad numérica para su entrada en vigencia en la República Dominicana;
7. Asimismo, mediante correspondencia numerada como 47949, de fecha 18 de marzo de 2009, **CODETEL** remitió al **INDOTEL** información adicional a la presentada el día 12 de marzo de 2009,

concerniente al proceso de revisión y auditoría de los costos de inversión a los fines de adecuación de las redes para la portabilidad numérica;

8. El **INDOTEL** presentó a **CODETEL**, el día 18 de mayo de 2009, el resultado de la auditoría de costos realizada a esa concesionaria, con motivo de la implementación de la Portabilidad Numérica en el país;
9. Posteriormente, el día 21 de mayo de 2009 el **INDOTEL**, mediante comunicación numerada como 09004214, remitió a **CODETEL** el resultado de la auditoría de costos de adecuación de redes para la implementación de la portabilidad numérica;
10. En fecha 2 de junio de 2009, **CODETEL**, mediante comunicación escrita numerada como 51170, remitió al **INDOTEL** sus observaciones sobre los resultados de la auditoría de costos de adecuación de redes para la portabilidad numérica;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operaciones de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; estatuto legal que es complementado con los reglamentos que dicte el **INDOTEL** al respecto;

CONSIDERANDO: Que la portabilidad numérica es “la capacidad técnica mediante la cual el cliente de una Prestadora continúa con el mismo número de identificación de la línea telefónica que utiliza, en el caso de que decidiera recibir el servicio con otra Prestadora”¹; lo cual constituye un factor clave para el perfeccionamiento de un régimen de competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica en el mercado de las telecomunicaciones en la República Dominicana, siendo este uno de los objetivos de interés público y social de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que en el desarrollo de las redes de telecomunicaciones, la portabilidad numérica es un factor esencial que contribuye al desarrollo de la competencia de los servicios de telecomunicaciones en la medida que elimina una barrera a la entrada de nuevos operadores, al contar con una nueva facilidad para atraer clientes, pudiendo ofrecer ofertas completas y múltiples, permitiendo al mismo tiempo la utilización eficiente de la numeración;

CONSIDERANDO: Que una de las funciones del órgano regulador, establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones, es garantizar la existencia de una competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que el Tratado de Libre Comercio, firmado entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (**DR-CAFTA**, por sus siglas en inglés), ratificado por resolución del Congreso Nacional, con fecha 2 de agosto de 2005, establece en su Artículo 13.3.3, que los diferentes países firmantes del mismo se comprometen a garantizar que los proveedores de

¹ Artículo 1 Reglamento General de Portabilidad Numérica, aprobado mediante Resolución No. 156-06 del Consejo Directivo del INDOTEL.

servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio proporcionen portabilidad del número, en la medida técnicamente factible, de manera oportuna, y en términos y condiciones razonables;

CONSIDERANDO: Que el artículo 9, numeral 1 del *Reglamento General de Portabilidad Numérica* establece que los costos derivados de la actualización de los elementos de red y de los sistemas necesarios para hacer operativa la portabilidad numérica deberán ser sufragados por cada prestadora del servicio público telefónico;

CONSIDERANDO: Que a los fines de que el **INDOTEL** pueda examinar correctamente los términos y condiciones en los cuales serán recuperados los costos relevantes asociados a la portabilidad, es necesario que las prestadoras de servicios retroalimenten al **INDOTEL** con un informe detallado sobre las inversiones directamente asociadas a la implementación del Sistema de Portabilidad Numérica y las adecuaciones de red y sistemas que deben realizar para hacer operativa la portabilidad del número;

CONSIDERANDO: Que el ordinal cuarto, literal “d” del dispositivo de la Resolución No. 026-08, otorga un plazo de seis (6) meses para que las concesionarias de servicios públicos de telefonía fija y móvil sometan al **INDOTEL** un inventario auditado de gastos de inversión en capital fijo en los cuales dicha prestadora haya incurrido para la puesta en funcionamiento del proceso de portabilidad numérica, información ésta que será utilizada por este Consejo Directivo como insumo para determinar el monto único a pagar por cada usuario al momento de la entrada en vigencia del sistema de portabilidad;

CONSIDERANDO: Que en fecha 1 de diciembre de 2008, la concesionaria **CODETEL**, presentó los documentos detallados de los costos de implementación, de adecuaciones de red y de sistemas (CAPEX), y los costos operacionales, en los que incurrirá para la ejecución de la Portabilidad Numérica en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que es responsabilidad del **INDOTEL** revisar los términos y condiciones en los cuales las prestadoras recuperarán los costos de implementación de la portabilidad numérica, y que, asimismo es competencia exclusiva de este la determinación de que los mismos no se conviertan en un impedimento, en una acción anticompetitiva o en una carga excesivamente onerosa que limite el derecho de elección de los usuarios de los servicios, de conformidad con el mandato de la Ley y sus reglamentos;

CONSIDERANDO: Que en virtud del Principio de Transparencia de la Administración, el **INDOTEL** reconoce como una prioridad realizar una auditoría a los informes que las prestadoras de servicios públicos de telefonía entregarán al **INDOTEL** sobre las inversiones que realizarán con el objetivo de adecuar sus redes para hacerlas compatibles con la portabilidad numérica. Asimismo, el órgano regulador de las telecomunicaciones deberá determinar si los activos que adquieran las telefónicas para esos fines son realmente imprescindibles para hacer efectiva la portabilidad y si lo son, en que porcentaje;

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento de los compromisos del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Estados Unidos y Centroamérica (**DR-CAFTA**), el **INDOTEL** solicitó al Proyecto de la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (**USAID**) para la Implementación del **DR-CAFTA**, los servicios de consultoría mediante asistencia técnica para el órgano regulador y los proveedores locales de servicios públicos de telecomunicaciones, en el proceso orientado hacia la implementación de la portabilidad numérica en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que como resultado de la asistencia económica otorgada por el **DR-CAFTA**, a los fines de desarrollar las capacidades de la portabilidad numérica en la República Dominicana, la

Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (**USAID**), en fecha 5 de marzo del 2009, contrató los servicios del Consultor **Julián Gómez Pineda**, a los fines de que prestara sus servicios al **INDOTEL**, para auditar la información presentada por las empresas prestadoras de servicios de telefonía con relación a las adecuaciones de redes que realizarían las mismas para hacer efectiva la portabilidad numérica en sus redes y determinar si la adquisición de los activos relacionados se utilizarían exclusivamente para actividades de portabilidad y, en caso de no ser así, en qué medida o porcentaje se dedicarían a dicha actividad estos equipos;

CONSIDERANDO: Que la auditoría solicitada por el **INDOTEL** tiene el objetivo de reconocer los costos en forma proporcional al uso que de recursos específicos se haga por la funcionalidad de Portabilidad Numérica;

CONSIDERANDO: Que para la realización de la auditoría de redes, se requería una serie de principios de evaluación que fueran comunes a todos los operadores; que las bases de estos principios de evaluación se fundamentaron tanto en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el Reglamento General de Portabilidad Numérica aprobado por la Resolución No. 156-06 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, y en la Resolución No. 065-08, que modifica los artículos 4.2 y 5.3 del Reglamento General de Portabilidad Numérica y aprueba las Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas establecidas en el indicado reglamento, así como en la legislación vigente de la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que estos principios establecen una serie de consideraciones relacionadas con la moneda utilizada en los cálculos, la conversión de monedas, el uso de normas INCOTERMS, los aranceles aduaneros, los Impuestos sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), y el impacto de la depreciación, detalladas más adelante por este Consejo Directivo;

CONSIDERANDO: Que la moneda que se utilizó para presentar los resultados de todos los operadores fue el dólar de los Estados Unidos de América (USD); esto, en razón a que la mayoría de las cotizaciones presentadas están expresadas en esa moneda y al momento de los desembolsos, los costos de los operadores serán mayoritariamente en dólares; que además, expresar los costos en dólares permitirá hacer los cálculos de conversión a pesos dominicanos (DOP) utilizando las tasas representativas de mercado asociadas al momento de las inversiones;

CONSIDERANDO: Que algunas cotizaciones que se presentaron están valoradas en Euros (EUR), por lo que la conversión se realizó de euros a dólares usando la tasa promedio de febrero de 2009, certificada por el sistema de la reserva federal de los Estados Unidos de América², la cual fue de USD\$1.2797 dólares por euro;

CONSIDERANDO: Que en cuanto al uso de normas INCOTERMS, se aceptaron costos CIF Santo Domingo, República Dominicana ó costos CIP Santo Domingo, República Dominicana, sólo cuando fueron solicitados por los operadores;

CONSIDERANDO: Que los costos asociados con aranceles aduaneros se aceptaron cuando estos fueron solicitados por los operadores;

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo establecido en el Código Tributario de la República Dominicana en los artículos citados a continuación, se ha determinado lo siguiente: el artículo 343 establece cuáles bienes están exentos por transferencia o importación y en la lista no se incluyen bienes relacionados con equipos de telecomunicaciones; el artículo 344 del mencionado Código, establece los servicios exentos, no incluyendo los servicios de telecomunicaciones; que, a su vez el artículo 345 establece

²Información consultada en: <http://www.federalreserve.gov/releases/g5/current/>, el 18 de marzo de 2009.

que el impuesto bruto del período es el dieciséis por ciento (16%) del valor de cada transferencia gravada y/o servicio prestado efectuado en el mismo, y por lo tanto, los operadores cobran un ITBIS del 16% sobre los servicios que prestan en un periodo específico; que, el artículo 346 del esta legislación, permite realizar como deducciones del impuesto bruto, los importes que por concepto de este impuesto, dentro del mismo período, haya adelantado tanto a sus proveedores locales por la adquisición de bienes y servicios gravados por este impuesto; finalmente, el artículo 350 establece que cuando el total de los impuestos deducibles por el contribuyente fuera superior al impuesto bruto, la diferencia resultante se transferirá, como deducción, a los períodos mensuales siguientes;

CONSIDERANDO: Que conforme lo referido anteriormente, la auditoría concluyó en que los pagos de ITBS que realizan los operadores son deducibles y se pueden cruzar contra el ITBIS que los operadores cobran sobre los servicios que prestan, estableciendo el lineamiento de *“no aceptar los costos asociados al pago de impuestos (ITBIS) para la compra de bienes o servicios necesarios para la prestación de la Portabilidad Numérica”*;

CONSIDERANDO: Que en cuanto al impacto de la depreciación, el criterio de la auditoría para manejar este punto se ha determinado de la manera siguiente lo siguiente: *“cuando en razón a la implementación de la portabilidad numérica, un activo llegue a su punto máximo de empleo porque debe reemplazarse por obsolescencia tecnológica generada ante el requerimiento regulatorio, se restará la depreciación acumulada del activo anterior al activo nuevo; y si el valor de esta operación genera un número negativo, no se reconocerá ningún costo asociado a la nueva inversión”*;

CONSIDERANDO: Que junto a los principios que orientaron la realización de la auditoría, están los criterios tomados en cuenta para el verdadero análisis de la información entregada por las prestadoras de servicios telefónicos al órgano regulador, en virtud de los costos de adecuación de red e implementación de la facilidad portabilidad numérica;

CONSIDERANDO: Que uno de los criterios tomados en cuenta por la auditoría es el *“no reconocimiento de los costos que no estén debidamente soportados por cotizaciones que incluyan la información técnica y económica solicitada por la auditoría”*, debido a que el trabajo básico de la auditoría consistió en analizar y conceptuar sobre las razones técnicas y los aspectos económicos de las inversiones que los operadores habían reportado; que, por tanto, si la información no fue entregada por los operadores, siendo a juicio de la auditoría, esencial para demostrar la necesidad técnica o el costo económico de una inversión específica, el costo solicitado por el operador para dicha inversión, no le fue reconocido;

CONSIDERANDO: Que el *“no reconocimiento de los costos asociados a elementos de red que requieran conversiones ETSI/ANSI”*, es otro criterio tomado en consideración para la auditoría de costos realizada; que dicho criterio está basado en que si un operador solicita recursos de inversión para sus elementos de red, con la finalidad de hacer operativa la Portabilidad Numérica, a razón de problemas de compatibilidad de sus equipos, ya sea por: 1) No cumplir con estándares ANSI, sino con otro tipo de estandarización (por ejemplo ETSI³) que no corresponde a las prácticas internacionales en uso en la Zona de Numeración 1, a la cual nuestro país pertenece⁴; 2) no cuenta con un certificado de homologación expedido por las autoridades competentes de un país de la Zona Mundial de

³ Los estándares ETSI son los que define el European Telecommunications Standards Institute y se utilizan en Europa, la mayoría de los países de Latinoamérica y muchos países de Asia y África.

⁴ Art. 9 Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98: *“Los concesionarios estarán obligados a respetar los planes técnicos fundamentales y las normas técnicas establecidas por el órgano regulador. Dichas normas se adecuarán a las prácticas internacionales en uso en la Zona Mundial de Numeración 1 y a las recomendaciones de organismos internacionales de los que forme parte de la República Dominicana, garantizando el libre acceso y la interoperabilidad de redes en condiciones no discriminatorias y transparentes.”*

Numeración 1; ó 3) no cuenta con un certificado de homologación expedido por el **INDOTEL**, estos recursos no deben ser reconocidos;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9.1 del Reglamento General de Portabilidad Numérica, el soporte y mantenimiento de los elementos de red y de sistemas necesarios para hacer operativa la portabilidad numérica, deberá ser sufragado por cada prestadora del servicio público telefónico; que, el *“no reconocimiento de los costos asociados a soporte, mantenimiento y repuestos”*, ha sido un elemento tomado en consideración en esta auditoría, no implicando esto que los operadores no deban tomar las medidas que de acuerdo con sus propias prácticas de operación y mantenimiento resulten necesarias para garantizar la continuidad y disponibilidad del servicio;

CONSIDERANDO: Que los costos derivados de la actualización de elementos de red y sistemas son, por su propia naturaleza, costos de inversión (CAPEX); que, en la auditoría tampoco se reconocerán los costos relacionados con operación y mantenimiento de los sistemas de red, ni de los sistemas de información, ni con los costos de atención al cliente;

CONSIDERANDO: Que las plataformas de prueba y los ambientes de prueba pueden resultar útiles para que el operador obtenga una mejor comprensión de una tecnología nueva y pueda realizar experimentos controlados con la misma; que, sin embargo, no puede considerarse a los ambientes de prueba ni a las plataformas de prueba como necesarios para hacer operativa la portabilidad numérica, de acuerdo con el texto del artículo 9.1 del Reglamento General de Portabilidad Numérica; que, por tanto, estos costos no fueron considerados en la auditoría realizada, no implicando esto que los operadores no tomen las medidas que, de acuerdo con sus propias prácticas de ingeniería, resulten necesarias para garantizar una implementación exitosa;

CONSIDERANDO: Que las consultorías pueden resultar útiles para que un operador pueda estructurar una solución de ingeniería en el caso de un problema en el cual no posee suficiente conocimiento, pero, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.1 del Reglamento General de Portabilidad Numérica, la auditoría no reconoció a estas consultorías como costos derivados de la actualización de los elementos de red y de los sistemas necesarios para hacer operativa la portabilidad numérica;

CONSIDERANDO: Que en esta auditoría, en cuanto al manejo de diferencias de precios en las cotizaciones y posición frente al reajuste de precios, se han reconocido: 1) las diferencias de precios para una misma componente entre dos o más operadores, porque esas diferencias reflejan una realidad de mercado; 2) los reajustes de precios (a la baja y al alza) entre la información entregada por los operadores a finales de noviembre y comienzos de diciembre de 2008 y la entregada en marzo de 2009, ya que para esta fecha los operadores recibieran cotizaciones más detalladas de los proveedores;

CONSIDERANDO: Que ante el análisis de los costos, esta auditoría previó el manejo de costos estableciendo proporcionalidades en los casos de: 1) Proporción en los porcentajes de uso, en el caso de algunos elementos de red que deban ser sustituidos, o elementos de red nuevos que se adicionen para hacer operativa la portabilidad numérica, y que comparten su uso con otros servicios distintos de Portabilidad Numérica; 2) Proporción en los costos de los servicios profesionales, en aquellos casos donde se reconoce únicamente un porcentaje de la inversión en elementos de hardware o software con los costos de los servicios profesionales asociados con la instalación de estos elementos; y 3) Proporción en los descuentos, en aquellos casos donde se determine que se reconoce únicamente un porcentaje de la inversión en elementos de hardware o software así como de los servicios;

CONSIDERANDO: Que el manejo de diferencias entre los precios de las cotizaciones y los precios finales de compra, fue un criterio tomado en cuenta a la hora de solicitar la documentación a las prestadoras de servicios telefónicos, que sustentarían la auditoría de costos;

CONSIDERANDO: Que la auditoría realizada por **Julián Gómez Pineda** a la propuesta de la concesionaria **CODETEL**, presentada al Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha seis (6) de abril de 2009, recomendó la aprobación del cincuenta y cinco punto tres por ciento (55.3%) de los recursos solicitados por **CODETEL** para ser recuperados, el cual se encuentra presentado en el documento confidencial que se encuentra adjunto a esta resolución;

CONSIDERANDO: Que ante la presentación de los resultados de la auditoría de costos realizada a **CODETEL**, esta concesionaria considera que de acuerdo con el artículo 9.2 del Reglamento General de Portabilidad Numérica, el **INDOTEL** debe incluir todos los costos asociados a la Portabilidad Numérica, presentando los siguientes argumentos:

“El Reglamento General de Portabilidad Numérica (RGPN) establece en el Art. 9.2 que:
“Las prestadoras podrán recuperar los costos asociados a la portabilidad mediante el recibo de una contraprestación económica por parte de los usuarios. Los términos y condiciones en los cuales las prestadoras recuperarán estos costos deberán ser examinados por el Consejo Directivo del INDOTEL, al momento de la aprobación de las Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas. El Consejo Directivo del INDOTEL tendrá la exclusiva responsabilidad de determinar que los mismos no se conviertan en un impedimento, devengan en una acción anticompetitiva o una carga excesivamente onerosa que limite el derecho de elección de los usuarios de los servicios, de conformidad con el mandato de la Ley y sus reglamentos.”

El Reglamento dispone que las operadoras recuperen todos los costos asociados a la portabilidad. La intermediación del INDOTEL es únicamente a velar porque los costos reportados sean los directamente atribuibles a la portabilidad y que, como resultado, la cuota regulatoria a los usuarios no resulte onerosa. Es decir, los costos legítimamente reportados, que sea comprobable su imputación a la portabilidad, deben ser reconocidos por el órgano regulador, en cumplimiento con lo dispuesto en el Reglamento.”;

CONSIDERANDO: Que los artículos 9.1 y 9.2 del Reglamento General de Portabilidad Numérica, aprobado mediante Resolución No. 156-06 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, establecen expresamente lo siguiente:

“9.1 Los costos derivados de la actualización de los elementos de red y de los sistemas necesarios para hacer operativa la portabilidad numérica deberán ser sufragados por cada prestadora del servicio público telefónico.

9.2 Las prestadoras podrán recuperar los costos asociados a la portabilidad mediante el recibo de una contraprestación económica por parte de los usuarios. Los términos y condiciones en los cuales las prestadoras recuperarán estos costos deberán ser examinados por el Consejo Directivo del INDOTEL, al momento de la aprobación de las Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas. El Consejo Directivo del INDOTEL tendrá la exclusiva responsabilidad de determinar que los mismos no se conviertan en un impedimento, devengan en una acción anticompetitiva o una carga excesivamente onerosa que limite el derecho de elección de los usuarios de los servicios, de conformidad con el mandato de la Ley y sus reglamentos.” (El subrayado es nuestro);

CONSIDERANDO: Que, aún cuando se les reconoce a las prestadoras de servicios públicos de telefonía el derecho a recuperar los costos asociados a la portabilidad numérica, mediante una contraprestación económica por parte de los usuarios, dicha remuneración sólo debe cubrir el financiamiento de los costos relevantes para la funcionalidad operativa de la portabilidad numérica y

nunca convertirse en una línea de negocio que genere excedente económico para las prestadoras de servicios telefónicos; que, no obstante lo anterior, es obligación del Consejo Directivo del **INDOTEL** examinar los términos y condiciones en los cuales serán recuperados los costos de inversión asociados a la portabilidad, haciendo hincapié en que los mismos no se conviertan en un impedimento para que los usuarios ejecuten su derecho a elegir el prestador de servicios de su conveniencia, o deriven en acciones anticompetitivas o representen una carga excesivamente onerosa que limite el derecho de elección de los usuarios;

CONSIDERANDO: Que en el mismo orden de ideas, **CODETEL** hace referencia a los plazos otorgados por la Resolución No. 065-08 para el análisis de los costos de cara al establecimiento de la cuota regulatoria, presentando los argumentos siguientes:

“Adicionalmente, la Resolución 065-08, aprobada en abril 2008, dispone los plazos para el análisis de los costos de cara al establecimiento de la cuota regulatoria, dadas las actividades siguientes:

“(…)

*d) Seis (6) meses para que las concesionarias de servicios públicos de telefonía fija y móvil sometan al **INDOTEL** un inventario auditado de gastos de inversión en capital fijo en los cuales dicha prestadora haya incurrido para la puesta en funcionamiento del proceso de portabilidad numérica, información ésta que será utilizada por este Consejo Directivo como insumo para determinar el monto único a pagar por cada usuario al momento de la entrada en vigencia del sistema de portabilidad;*

*e) Hasta doce (12) meses para que mediante resolución motivada, este Consejo Directivo determine el monto a pagar por cada usuario, para la financiación del costo fijo del sistema de portabilidad numérica. Esto último en función de la información suministrada por las concesionarias en los inventarios de gastos mencionados en el párrafo anterior, así como de las propias comprobaciones o análisis que pueda llevar a cabo el **INDOTEL**.”*

En el acápite “d”, se establecieron 6 meses para presentar el estimado de la inversión. Esta actividad estaba prevista a cumplirse en octubre 2008, sin embargo, dada la solicitud de extensión del plazo por parte de las prestadoras, la información fue entregada al **INDOTEL** en noviembre 2008, con la salvedad de que eran costos *tentativos y provisionales*, ya que aun las empresas estábamos en la fase de negociar servicios y equipos para hacer operativa la portabilidad numérica.

La actividad señalada en el acápite “e” estaría prevista a completarse en abril 2009, dado que la fecha que aun prevalecía para la entrada de la portabilidad numérica era julio 2009. Sin embargo, concedida la prórroga para la entrega de la inversión estimada, así como la postergación de la fecha de entrada de la portabilidad a septiembre 2009, por lógica consecuencia la determinación del monto a pagar por cada usuario se debe mover a junio 2009, que es un tiempo prudente para que ya todas las empresas tengan definida la inversión final total y el órgano regulador pueda comunicar el monto del cargo al usuario. (El subrayado es nuestro).

CONSIDERANDO: Que la prórroga otorgada a las concesionarias de servicios públicos de telefonía fija y móvil para recibir los montos estimados de inversión, fueron otorgados con la finalidad de que pudieran tener mayor cantidad de tiempo para realizar las labores de ingeniería necesarias y solicitar cotizaciones de proveedores; que en adición se debe tomar en cuenta que luego de aprobadas las especificaciones técnicas de red y administrativas, los operadores tuvieron más de un (1) año para poder presentar los costos de inversión; que en consecuencia, no puede acogerse el argumento presentado por **CODETEL** de que la determinación del monto a pagar por cada usuario debe prorrogarse, puesto que este órgano regulador le ha otorgado el tiempo suficiente para poder

presentar un informe detallado sobre las inversiones directamente asociadas a la implementación del Sistema de Portabilidad Numérica y las adecuaciones de red y sistemas que deben realizar para hacer operativa la portabilidad del número;

CONSIDERANDO: Que en adición, **CODETEL** introduce un nuevo criterio, afirmando que *“la determinación de la cuota definitiva, se debe establecer sobre la base de inversiones efectivamente realizadas o consumadas, no sobre estimaciones, como se pretende hacer en este proceso, porque no constituyen una base sólida e invariable. La cuota regulatoria a ser comunicada por INDOTEL debe estar sustentada sobre datos reales y confiables”*;

CONSIDERANDO: Que este nuevo criterio introducido por **CODETEL** es contrario a la metodología considerada y aprobada hasta este momento de común acuerdo entre todos los agentes del sector, por lo que este órgano regulador entiende que no es atinado esperar ciertas condiciones, por ejemplo, tener los datos de las inversiones efectivamente realizadas o consumadas, tomando en consideración que la información definitiva sobre las inversiones realizadas solo se tendrán luego de que estas estén facturadas, por lo que se violaría el cronograma dispuesto y el monto a cobrar a los usuarios se conocería tiempo después de la entrada de la portabilidad numérica;

CONSIDERANDO: Que, asimismo en su revisión de la auditoría de redes para la portabilidad numérica, **CODETEL** afirma lo siguiente:

“Con respecto al criterio “No se reconocen costos de operación (OPEX) de los operadores” es necesario hacer la aclaración de que hay gastos asociados a conferir nuevas funcionalidades a un equipo o sistema, lo que extenderá su vida útil y aumentará su capacidad productiva, por lo que estos gastos son, en consecuencia, capitalizables”.

CONSIDERANDO: Que según se puede verificar en la documentación aportada para los fines de la auditoría, fue la propia **CODETEL** quien presentó algunos de sus gastos como OPEX y no como CAPEX; y de acuerdo con el criterio establecido por la auditoría, de no reconocer los costos de operación OPEX, no pueden ser acogidos los argumentos de **CODETEL** de que estos gastos, que fueron previamente presentados como OPEX, ahora pueda ser considerados capitalizables;

CONSIDERANDO: Que, asimismo **CODETEL** en sus comentarios a los resultados de la auditoría, expresó lo siguiente:

“Con respecto al ítem 6, sobre la *actualización de las centrales Lucent GTD5 (red fija)*, la razón de no aceptación señala que esta central es utilizada en un nivel jerárquico bajo en la red y que su tráfico se enruta a centrales de niveles superiores. Tal y como consta en la información suministrada por CODETEL para la auditoría, estas centrales no están en nivel jerárquico “bajo” en nuestra red. Estas funcionan a un nivel jerárquico superior, de modo que con la entrada de la PN es necesaria su actualización para que puedan enrutar todas las llamadas apropiadamente.

Debido a que el esquema de portabilidad es ACQ estas centrales deben hacer query para todas las llamadas originada por los clientes servidos por esa central. Nuestras centrales GTD5 funcionan además como puntos de interconexión con otras operadoras.

Por consiguiente la inversión reportada para estas centrales procede ser aceptada.”

CONSIDERANDO: Que efectivamente, al verificar la información suministrada por **CODETEL**, este órgano regulador ha podido comprobar que las seis (6) centrales Lucent GTD5, funcionan como puntos de interconexión con otras operadoras, por lo que este Consejo Directivo, acepta la observación

efectuado por **CODETEL** y procederá a incluir el monto solicitado por concepto de “Actualización de Centrales Lucent GTD5 (Red Fija)” dentro de los costos a recuperar por **CODETEL**;

CONSIDERANDO: Que en el mismo orden, **CODETEL** argumenta en su escrito lo siguiente:

“La central Ericsson –ítem 9- fue adquirida con las funcionalidades de la portabilidad numérica. La cotización presentada por Ericsson fue para “activar o encender” esa funcionalidad, ya que trae integrada. Anexamos nueva vez la cotización que entregamos a INDOTEL, donde en el Offer Scope de la cotización se especifica que es activación de los features de LNP: *“Ericsson’s Customer Codetel has requested that Local Number Portability feature be activated in their Network”*. Adicionalmente, y para avalar nuestro planteamiento, anexamos una comunicación de Ericsson donde hace constar lo explicado.

Ahora bien, y en adición a lo anterior expuesto, aunque esta compra se hizo con posterioridad a la Resolución 156-06, es decir que ya la empresa conocía la instrucción de la portabilidad numérica, esto no impide el derecho a recuperar la inversión. La Resolución 156-06 plantea en su artículo 9 acápite 2: *“Las prestadoras podrán recuperar los costos asociados a la portabilidad mediante el recibo de una contraprestación económica por parte de los usuarios”*. El hecho de conocer sobre la entrada de la portabilidad no invalida la recuperación de la inversión, si bien es cierto que ese equipo se adquirió con posterioridad a la Resolución 156-06, no es menos cierto que el equipo debe tener funcionalidades adicionales que le permitan operar adecuadamente en un entorno con portabilidad numérica. Por tanto, procede la aceptación de este renglón por las razones arriba expresadas.”;

CONSIDERANDO: Que el hecho de que un “Switch” no tenga activado un “Feature”, sencillamente indica que la funcionalidad no puede utilizarse hasta tanto no se utilice una “llave de activación” del software, la cual debe ser pagada por el operador; que, desde el momento mismo de la adquisición de dichos equipos, **CODETEL**, concedora de la Resolución No. 156-06, debió negociar la nueva tecnología con el “Feature” activado; que, en consecuencia, el argumento presentado por **CODETEL** respecto a la necesaria activación de la Central Ericsson para fines de portabilidad numérica, no puede ser aceptado;

CONSIDERANDO: Que en adición, **CODETEL** señala lo siguiente:

“Con respecto al ítem 10, relativo a los enlaces de señalización del Nortel, hacemos notar que los cálculos para el crecimiento de estos enlaces se hicieron con la recomendación del suplidor de la plataforma de Señalización SS7, basado en las mejores prácticas de la industria. Además de incongruente planificar para el límite de seguridad, donde un 40% establece un crecimiento obligatorio y no hace sentido estar cerca del límite.”

CONSIDERANDO: Que la razón por la cual no fue aceptado el valor total fue a razón de que se aceptará de manera proporcional al aumento del tráfico de señalización relacionado con la portabilidad, sin embargo el argumento brindado por **CODETEL** no guarda relación alguna con la razón por la cual fue disminuido el valor, por lo que el comentario no puede ser aceptado;

CONSIDERANDO: Que **CODETEL** presenta unas nuevas consideraciones respecto a varios ítems de la auditoría, argumentando lo siguiente:

“En el renglón 16 los [REDACTED]⁵ reportados corresponden al sistema 4TEL; faltaría agregar [REDACTED] y [REDACTED] correspondientes a los desarrollos in-house de los sistemas TOM/CM y CRU. Ver tabla anexa con el detalle de los cambios in-house.

⁵ Datos suprimidos por ser de carácter confidencial.

La cotización final correspondiente al sistema Interconnect (ítem 17) no estaba disponible al momento de la auditoría, en vista de que aún estábamos en la fase de negociación con el suplidor. Estamos anexando la cotización del mismo, para que sea también revisada y considerada dentro de los costos recuperables lo que sea imputable a la portabilidad numérica. El alcance enviado por el suplidor (INTEC) incluye tres módulos: AR, PREP e Interconnect. De estos tres, sólo son afectados por portabilidad numérica PREP e Interconnect, los cuales ascienden a [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente. En total, suman [REDACTED].

En el renglón 18 el sistema EDW requerirá cambios, los cuales están definidos en la tabla anexa con los cambios in-house. Con respecto al sistema e-Docs (formato de presentación de la factura), aún está pendiente la cotización, ya que necesitamos enviar al suplidor el requerimiento y regla de negocio de cómo se aplicará la cuota regulatoria, descripción, duración, etc. y esto aún no ha sido determinado por INDOTEL, que es justamente el propósito de este proceso. Por ende, en vista de que estamos en espera del órgano regulador, solicitamos que el costo asociado a este sistema sea aceptado.

En el renglón 19, TBS requerirá cambios que serán desarrollados in-house. Ver los detalles en la tabla anexa.

Los sistemas Ensemble, OMS y CRM (ver renglones 20,21 y 22) son sistemas centrales de las operaciones front/back y facturación, y son provistas por un mismo suplidor (Amdocs). A la fecha de realización de la auditoría notificamos que aún estábamos en la fase de definición de los requerimientos técnicos e integraciones para ese sistema, por lo que no teníamos la cotización del suplidor. Este costo será incurrido únicamente para habilitar la portabilidad en esos sistemas y de acuerdo al Art. 9.2 del RGPN, las prestadoras tienen el derecho de recuperar todos los costos asociados a la portabilidad. CODETEL está en la fase final de negociación y muy probablemente esta semana el suplidor nos envíe la cotización. Sería contradictorio que precisamente los sistemas centrales internos para la integración con el sistema de órdenes de portabilidad y el SCP queden fuera del alcance de esta auditoría, que justamente nos ha tomado más tiempo por su elevada complejidad. El precio preliminar informado por Amdocs es de [REDACTED]. Estaremos remitiendo al INDOTEL copia de esta cotización formalmente en breve plazo, para consideración y análisis.

El sistema PPG (renglón 21) requerirá cambios in-house, que están desglosados en la tabla anexa.

No está aún definido si el sistema ASAP (renglón 22) estará requiriendo cambios. Estamos en proceso aún de evaluación.”;

CONSIDERANDO: Que en virtud del criterio de que los costos que no estén debidamente soportados por cotizaciones que incluyan la información técnica y económica solicitada por la auditoría no serán reconocidos, y tomando en consideración que las cotizaciones a que hace referencia **CODETEL** en el apartado anterior no fueron entregadas de manera oportuna, además de que constituyen también costos OPEX, los argumentos presentados por los distintos ítems que detallamos anteriormente no serán acogidos por este Consejo Directivo;

CONSIDERANDO: Que igualmente, **CODETEL** entregó nueva información respecto al “Sistema NPAC Simulator”, a saber:

“Este sistema no fue contemplado dentro de los costos reportados durante la auditoría, ya que en CODETEL el requerimiento surgió a raíz de la evaluación de la documentación del Análisis Funcional provisto por el suplidor del SCP (Sistema Central de Portabilidad), Informática El Corte Inglés, en el mes de abril. Producto de ese análisis, pudimos comprobar que la transferencia del archivo de números portados desde el SCP sólo era posible utilizando un protocolo genérico de TI y no el que es manejado de manera estándar por las redes ANSI, que

es el caso de CODETEL, en correspondencia a lo establecido por el Plan Técnico Fundamental de Señalización. Es decir, que la Interfaz que debe existir entre el SCP y el elemento de red LSMS (Local Service Management System) no funcionaría de la manera en está definida por el estándar, como por ejemplo: nombre del archivo, formato del archivo, Destination Point Codes y Sub-system Number para servicios CLASS, ISVM, LIDB, entre otros.

Si no se resuelve esta incompatibilidad, CODETEL simplemente no podría operar en un ambiente con portabilidad. La solución más simple y efectiva es implementar un nuevo componente que resuelva el problema de interoperabilidad entre el SCP y el LSMS, que funja como “simulador de NPAC” (Number Portability Administration Center), coherente con el estándar ANSI. Anexamos la cotización para mayor información. Incluimos únicamente lo relativo al costo del sistema, con el descuento otorgado. No estamos incluyendo el costo de mantenimiento que se para por adelantado al suplidor.

Por lo anterior expuesto, requerimos que este nuevo ítem, sea reconocido y aceptado dentro de los costos a recuperar.”;

CONSIDERANDO: Que esta información fue presentada de manera extemporánea, fuera de los plazos otorgados a todas las concesionarias para que presentaran sus costes, por lo que este Consejo Directivo, en una correcta aplicación de los principios de igualdad y no discriminación, no puede acoger el pedimento;

CONSIDERANDO: Que asimismo, **CODETEL** presenta nuevas consideraciones respecto a los costos operacionales, presentando los siguientes argumentos:

“Con respecto a los costos operacionales, deseamos hacer la distinción entre *gastos por mejora* y *gastos por mantenimiento*. La labor interna o in-house a que hemos hecho mención anteriormente para adecuar los sistemas será incurrida para mejorar la capacidad y funcionalidad de los sistemas referidos, y por ende, extender su vida útil o postergar su posible sustitución por otro sistema que permita la facilidad de la portabilidad. Es decir, se enmarcan dentro de *gastos por mejora*. Contablemente estos gastos por mejora son capitalizables y, por ende, proceden ser incluidos dentro de los costos a recuperar. [...]”;

CONSIDERANDO: Que el soporte y mantenimiento de los proveedores de tecnología, son necesarios para garantizar que el operador tenga acceso a conocimientos y herramientas especializados cuando se presentan problemas; que, sin embargo, no puede argumentarse que el soporte y mantenimiento son necesarios para hacer operativa la portabilidad numérica de acuerdo con el texto del artículo 9.1 de la Resolución No. 156-06; que, la distinción de “gastos por mejora” realizada por **CODETEL** es nueva, así como la idea de que estos costos que, el propio **CODETEL** calificó como “Costos Operacionales”, son capitalizables, no pueden ser aceptados, por ser esta argumentación presentada vencidos los plazos otorgados a todas las concesionarias para que presentaran sus costes, por lo que este Consejo Directivo, en una correcta aplicación de los principios de igualdad y no discriminación, no puede acoger el pedimento;

CONSIDERANDO: Que ponderadas las observaciones recibidas por parte de **CODETEL**, en cuanto a los resultados de la auditoría de costos, procede que este Consejo Directivo dicte su pronunciamiento definitivo, dejando constancia, como se verifica en el cuerpo de esta decisión, de los comentarios recibidos y sus respuestas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98;

VISTA: La Resolución No. 156-06, de fecha 30 de agosto de 2006, que aprueba el *Reglamento General de Portabilidad Numérica*;

VISTA: La Resolución No. 026-08 que ordena el Inicio Del Proceso De Consulta Para Aprobar las Especificaciones Técnicas De Red Y Administrativas según lo establecido en el Reglamento General de Portabilidad Numérica y modifica algunas de sus Disposiciones;

VISTA: La Resolución No. 065-08, que modifica los artículos 4.2 y 5.3 del Reglamento General de Portabilidad Numérica y aprobó las Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas establecidas en el indicado reglamento;

VISTO: El Tratado de Libre Comercio, firmado entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (**DR-CAFTA**);

VISTA: La propuesta de la concesionaria **CODETEL**, de fecha primero (1) de diciembre de 2008, referente a los costos de implementación, de adecuaciones de red y de sistemas (CAPEX), y los costos operacionales;

VISTA: La auditoría realizada por **Julián Gómez Pineda**, presentada al Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha seis (6) de abril de 2009;

VISTA: La comunicación numerada como 09004214, de fecha veintiuno de mayo de 2009, enviada por el **INDOTEL** a **CODETEL**, con el resultado de la auditoría de costos de adecuación de redes para la implementación de la portabilidad numérica;

VISTA: La comunicación numerada como 51170 de fecha dos (2) de junio de 2009, en la que **CODETEL**, remitió al **INDOTEL** sus observaciones sobre los resultados de la auditoría de costos de adecuación de redes para la portabilidad numérica;

VISTAS: Las piezas adicionales contenidas en el expediente;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE
SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, la revisión introducida por la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, en fecha dos (2) de junio de dos mil nueve (2009), sobre los resultados de la Auditoría de Costos de Implementación de la Portabilidad Numérica en la República Dominicana, en cumplimiento de lo preestablecido en las Resoluciones del Consejo Directivo Nos. 156-06 y 026-08.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **ACOGER** parcialmente las conclusiones vertidas por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, contenidas en el escrito de “revisión de auditoría de redes para la portabilidad numérica”, con ocasión de los resultados de la Auditoría de Costos de la implementación de la Portabilidad Numérica en la República Dominicana, realizada por el Consultor **Julián Gómez Pineda** y, en consecuencia, **ACEPTAR** los comentarios presentados por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, respecto de las “Actualizaciones de las Centrales Lucent GDT5 (Red Fija)”, e

INCLUIR el monto solicitado por dicho concepto dentro de los costos a ser recuperados por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**

TERCERO: RECHAZAR, en consideración a los motivos y razonamientos expuestos en el cuerpo de esta resolución, las demás argumentaciones vertidas por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, contenidas en el escrito de “revisión de auditoría de redes para la portabilidad numérica”, respecto de los resultados de la Auditoría de Costos de la implementación de la Portabilidad Numérica en la República Dominicana, realizada por **Julián Gómez Pineda**, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal.

CUARTO: SUMAR, al monto reflejado por la auditoría realizada por **Julián Gómez Pineda**, presentada al Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha seis (6) de abril de 2009, el monto relacionado con las Actualizaciones de las Centrales Lucent GDT5 (Red Fija)”, y en consecuencia **APROBAR** el monto total resultante de dicha sumatoria.

QUINTO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de esta resolución a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, por mayoría de votos del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día once (11) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), con un voto contrario emitido por el Consejero **Leonel Melo Guerrero**, por las razones que se hacen constar en el acta de la reunión del Consejo Directivo del **INDOTEL** en la que fue aprobada la presente resolución.

FIRMADOS: Dr. José Rafael Vargas, Secretario de Estado y Presidente del Consejo, Temístocles Montás, Secretario de Estado de Economía Planificación y Desarrollo, Miembro ex officio del Consejo Directivo, David A. Pérez Taveras, Miembro del Consejo Directivo, Leonel Melo Guerrero, Miembro del Consejo Directivo, Juan Antonio Delgado, Miembro del Consejo Directivo, y Joelle Exarhakos Casanovas, Secretaria del Consejo Directivo.

Yo, **JOELLE EXARHAKOS CASASNOVAS.**, en mi calidad de Directora Ejecutiva y Secretaria del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), CERTIFICO que la copia de la Resolución No. 073-09 que antecede, de fecha once (11) de agosto del año dos mil nueve (2009), es fiel y conforme a su original, la cual reposa en los archivos de esta institución.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy diecinueve (19) de agosto del año dos mil nueve (2009).

JOELLE EXARHAKOS CASASNOVAS
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo